



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00492-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 14 de julio de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (certificación de la deuda), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho cuenta con la opción de librar mandamiento de pago de la forma como considera legal, respecto de los intereses moratorios, que según la parte activa, los solicito desde la misma fecha en que se hace exigible cada cuota, los cuales no resultan viables, puesto que, como él lo manifestó en su pronunciamiento, los intereses se cobran a partir del vencimiento del plazo, y el no acredita con el reglamento que este plazo se haya fijado de la manera como lo pretende, por lo tanto y por lo tanto el interés moratorio se calcula a partir del día 1 del mes siguiente al mes de causación de la cuota.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de URBANIZACIÓN PORTAL DE DITAIRES I, y en contra de JOSE LUBIN GOMEZ GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$80.900, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de \$80.900, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de \$80.900, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2019, más los

RADICADO N° 2021-00492-00

intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- f) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- i) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- j) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- k) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- l) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- m) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- n) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- o) Por la suma de \$73.050, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- p) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- q) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- r) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2020, más los

RADICADO N° 2021-00492-00

intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- s) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- t) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- u) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- v) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- w) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- x) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- y) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- z) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- aa) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- bb) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- cc) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- dd) Por la suma de \$86.601, que corresponden a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-637319 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado JOSE LUBIN GOMEZ GIRALDO, inscrito en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestro se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto,

RADICADO N° 2021-00492-00

para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que solicita información, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZSx9nQIRdVLrhZWI49bY5kByf3v1yUcLyRaStOCr2TCfg?e=VjWFcT

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 13 de agosto de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 134
fijado hoy 09 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b1a03c316c7e273fd401d434ebdce1619c8f949dcda48d8dc0f9af9a46e2ed

Documento generado en 06/08/2021 12:43:48 p. m.

RADICADO N° 2021-00492-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>